

Expediente: 053180336211
Radicado: AU-03805-2021
Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia: Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental
Tipo Documental: AUTOS
Fecha: 18/11/2021 Hora: 18:19:22 Folios: 4



AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso de atención a la Queja con radicado No. SCQ-131-1028 del 4 de agosto de 2020, en la que se denunció descarga de aguas residuales de pozo séptico sin tratamiento en la vereda San Ignacio del municipio Guarne, se realizó visita técnica por parte de los funcionarios de esta Corporación el día 12 de agosto de 2020, visita que generó el informe técnico con radicado No. 131-1712-2020, en el que se estableció:

"En el predio identificado cédula catastral Pk predio 3182001000000500300 con Folio de matrícula 020-36691; ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne, de propiedad del señor Humberto Vásquez Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía 8.399.475, donde actualmente se encuentra la fundación cristiana denominada Rescatados por su sangre identificada con NIT 900.392.722-5; está generando descarga de aguas residuales al predio FMI 020-77508 de propiedad de la señora Sandra Cristina Ortega, se observó que el tanque que funciona como sistemas de tratamiento para las aguas residuales domésticas (pozos sépticos en mampostería), presentan fallas estructurales, lo que no permite su adecuado funcionamiento generando derrames de las aguas residuales aún sin tratar a campo abierto, favoreciendo la presencia de olores y probablemente vectores. Es necesario tener cuenta que el sitio permanecen más de cien (100) personas debido al objeto de su razón social.

El establecimiento no cuenta con acueducto; el abastecimiento se realiza desde una fuente hídrica; al indagar sobre el permiso de concesión de aguas manifiestan que esta se encuentra a nombre del propietario, pero al verificar en las bases corporativas no se encontraron datos.”

Que en atención a los hallazgos evidenciados el día 12 de agosto de 2020, se ordenó mediante Resolución No. 131-1110 del 2 de septiembre de 2020, comunicada el 3 de septiembre de 2020, imponer medida preventiva de amonestación escrita a la FUNDACIÓN CRISTIANA RESCATADOS POR SU SANGRE identificada con Nit 900392722 representada legalmente por el señor Eduard Hernán Osorio García identificado con cédula de ciudadanía No. 79731765, o quien hiciera sus veces, por estar vertiendo aguas residuales domésticas sin previo tratamiento que estaban siendo dirigidas a campo abierto y sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental y por realizar captación de recurso hídrico sin el respectivo permiso de la autoridad competente, en predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-36691 ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne, en las coordenadas geográficas -75° 28' 44.60" 6° 12' 12.60" 2551 y se requirió para que de manera inmediata procedieran a:

- Realizar la construcción inmediata de sistemas eficientes con las características técnicas correspondientes para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio, provenientes de unidades sanitarias, cocinas, duchas y lavaderos: con el fin de suspender las descargas al suelo sin previo tratamiento.
- Tramitar el permiso de vertimiento ante la Autoridad Ambiental.
- Legalizar el aprovechamiento de recurso hídrico ante la Autoridad ambiental.

Que en fecha 27 de enero de 2021 se realizó visita de verificación al cumplimiento a la medida preventiva impuesta, visita que generó informe técnico S_CLIENTE-IT-00568 del 4 de febrero de 2021, inspección en la que se encontró:

- *“No se ha construido el sistema idóneo requerido para el manejo de las aguas residuales domésticas, generadas dentro de la vivienda donde actualmente se encuentra establecida la fundación cristiana “Rescatados por su sangre”; el sistema no cuenta con la capacidad suficiente, no tiene campo de infiltración y el efluente se vierte a campo abierto sobre el predio identificado con FMI 020-77508 de propiedad de la señora Sandra Cristina Ortega Sánchez.*
- *Verificada la base de datos de La Corporación no se encontró solicitud de permiso de vertimientos a nombre de la fundación o del propietario del predio.*
- *Verificada la base de datos de La Corporación no se encontró solicitud de permiso de concesión de aguas a nombre de la fundación o del propietario del predio.”*

En atención a lo encontrado en visita de control y seguimiento, mediante oficio con radicado CS-01074 del 11 de febrero de 2021 se requirió a la FUNDACIÓN CRISTIANA RESCATADOS POR SU SANGRE para que diera cumplimiento a los requerimientos realizados en Resolución No. 131-1110-2020 so pena de dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad a lo que establece la Ley 1333 de 2009.

Que mediante queja escrito con radicado SCQ-131-1394 del 23 de septiembre de 2021 se denunció nuevamente que en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne se estaba presentando contaminación con aguas negras, queja que, mediante oficio con radicado CI-

01461 del 5 de octubre de 2021, se ordenó incorporar en el expediente 053180336211 por tratarse de un mismo asunto.

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requisitos dispuestos en Resolución 131-1110-2020, se realizó visita el día 7 de octubre de 2021, que generó el informe técnico IT-06563 del 22 de octubre de 2021, en el que se concluyó:

“...En campo se observó, que aún persisten los vertimientos a campo abierto provenientes del tanque en mampostería ubicado en la parte trasera de la construcción, donde se viene realizando las descargas de las aguas provenientes de unidades sanitarias, y duchas, no se evidenció adecuación alguna a dicho tanque; aún persisten las fisuras encontradas en la primera visita realizada en el 12 de agosto del 2020, en atención a la queja SCQ-131-1028-2021”

Las descargas anteriormente referenciadas se realizan de manera continua discurriendo hacia el predio identificado con FMI:020-77508, generando olores característicos a aguas residuales domésticas y proliferación de vectores.

En la parte posterior a la cocina de la fundación, se puede identificar que persisten las descargas de aguas grises a campo abierto, lo anterior, se puede concluir, por la huella del paso del agua hacia la parte baja del predio, en dirección a una servidumbre peatonal en beneficio de otros predios.

Nuevamente, se verificaron las bases de datos de la Corporación; a la fecha no se han iniciado los trámites correspondientes al permiso de vertimiento y concesión de aguas a nombre de la Fundación Cristiana Rescatados por su Sangre con NIT 900.392.722-5.

Otras situaciones encontradas en la visita:

En el sitio ubicado con coordenada -75°28'44.40" W; 6°12'14.80" N; situado en la parte baja del costado izquierdo de la vivienda donde se encuentra establecida la fundación; se identificó una descarga puntual de aguas residuales domésticas, continua y a campo abierto. En el sitio se observó presencia de sólidos, materia fecal, y se perciben olores desagradables, dichas descargas discurrían hacia la parte baja del terreno. (...)

Al verificar en el Geoportal Interno de Cornare se observó que en la parte baja del terreno discurre una fuente hídrica sin nombre, la cual se ubica a 80 metros aproximadamente del sitio donde se realiza la descarga (Ver fotografía 3); por la topografía del terreno existe un riesgo que el cauce de dicho vertimiento se esté descargando de manera directa sobre el cuerpo de agua, además, está expuesto al arrastre por efectos de la escorrentía superficial.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/N.06



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a. Hechos por los cuales se investiga.

- Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas ARD sin previo tratamiento a campo abierto, y sin el respectivo permiso otorgado por autoridad ambiental, generados en la fundación Cristiana Rescatados por su Sangre dedicada a la atención de personas que habitan en la calle o con problemas de adicción, actividades evidenciadas en el predio identificado con FMI 020-36691, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne, los días 12 de agosto de 2020, 27 de enero de 2021 y 7 de octubre de 2021, hallazgos plasmados en los informes técnicos 131-1712 del 26 de agosto de 2020, S_CLIENTE-IT-00568 del 4 de febrero de 2021 y IT-06563 del 22 de octubre de 2021.
- Realizar captación del recurso hídrico sin el respectivo permiso otorgado por autoridad ambiental, por parte de la fundación Cristiana Rescatados por su Sangre dedicada a la atención de personas que habitan en la calle o con problemas de adicción, desde una fuente hídrica ubicada a 400 metros del sitio, conducida a través de manguera de una pulgada hasta un tanque de almacenamiento para luego ser bombeada hasta 2 tanques plásticos en el tercer nivel de la construcción que es el encargado del suministro de agua en la edificación, actividad evidenciada en el predio identificado con FMI 020-36691, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne, el día 12 de agosto de 2020 hallazgos plasmados en los informes técnicos 131-1712 del 26 de agosto de 2020.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de los hechos evidenciados, aparece la FUNDACIÓN CRISTIANA RESCATADOS POR SU SANGRE identificada con Nit 900392722-5, representada legalmente por el señor Eduard Hernán Osorio García identificado con cédula de ciudadanía No. 79.731.765, o quien haga sus veces.

PRUEBAS

- ✓ Queja SCQ-131-1028 del 4 de agosto de 2020.
- ✓ Informe Técnico No. 131-1712 del 26 de agosto de 2020.
- ✓ Escrito con radicado CS-170-4608 del 2 de septiembre de 2020.
- ✓ Informe técnico S_CLIENTE-IT-00568 del 4 de febrero de 2021.
- ✓ Oficio con radicado CS-01074 del 11 de febrero de 2021.
- ✓ Queja SCQ-131-1394 del 23 de septiembre de 2021.
- ✓ Escrito con radicado CI-01461 del 5 de octubre de 2021.
- ✓ Informe Técnico No. IT-06563 del 22 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la **FUNDACIÓN CRISTIANA RESCATADOS POR SU SANGRE** identificada con Nit 900.392.722-5 representada legalmente por el señor Eduard Hernán Osorio García identificado con cédula de ciudadanía No. 79.731.765, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la Fundación Cristiana Rescatados por su Sangre a través de su representante el señor Eduard Hernán Osorio García o quien haga sus veces, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Abstenerse de realizar descargas de aguas residuales sin tratamiento, para lo cual deberá reparar el sistema de tratamientos con el que cuenta o realizar la construcción inmediata de sistemas eficientes con las características técnicas correspondientes para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio, provenientes de unidades sanitarias, cocinas, duchas y lavaderos.
- En caso de que la actividad sea compatible con los usos del suelo de conformidad con lo dispuesto en el POT del municipio, se deberá iniciar de manera inmediata el trámite para la obtención del permiso de vertimientos ante la Corporación
- En caso de que la actividad sea compatible con los usos del suelo de conformidad con lo dispuesto en el POT del municipio, se deberá iniciar de manera inmediata el trámite para la obtención del permiso de concesión de aguas ante la Corporación

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la Fundación Cristiana Rescatados por su Sangre a través de su representante el señor Eduard Hernán Osorio García o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 053180336211

Fecha: 05/11/2021

Proyectó: Omella Alean

Revisó: Marcela B

Aprobó: Jonh. M

Técnico: Lina Cardona

Dependencia: Servicio al Cliente